



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 4 de Marzo de 1879.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El tránsito de la antigua á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército presenta casos sobre los cuales por su especialidad es indispensable que recaigan disposiciones también especiales. La generalidad de estos son tanto más dignos de tomarse en consideración cuanto que concurrerán en individuos que han hecho una ruda campaña en defensa de la integridad de la patria en la isla de Cuba, y han obtenido luego una onerosa licencia, habiendo alcanzado unos llegar á la clase de sargentos y cabos, y habiendo servido muchos más tiempo que aquel por que habían contraído voluntario empeño, sin cuidarse de si cubrían ó no su responsabilidad en los llamamientos que en esa época se hicieron en la Península, lo que hace que ahora se reclame su presentación á cumplir el precepto legal; y deseando S. M. el REY (Q. D. G.)

que nunca aparezcan olvidados servicios tan importantes, de acuerdo con el consejo de Ministros se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Al licenciado del Ejército de Cuba que haya obtenido el empleo de sargento ó cabo, y la nueva ley le llama al servicio activo, si tiene una licencia limpia de notas desfavorables se le destinará al arma en que servía al obtenerla, conservando su empleo con la antigüedad del día de su nuevo ingreso.

2.º Al que hallándose en las mismas condiciones le corresponda que dar como recluta disponible por el número que saque en el sorteo, solo se le permitirá ingresar con su empleo en activo si la clase en que ingrese fuere llamada al servicio, ó por cambio de situación con un hermano.

3.º Al que hubiere sentado plaza voluntariamente con premio por tiempo determinado, y después de cumplir su compromiso se le haya retenido en las islas por las circunstancias especiales en que se encontraba la isla, se le abonará para extinguir su tiempo de activo, si le tota la suerte de soldado, todo el tiempo que se le retuvo en el servicio.

4.º Todos los individuos que habiendo cumplido su compromiso en Cuba sean llamados por la nueva ley al servicio, y deseen redimir su suerte á metálico quedan autorizados para emplear como dinero y por el total de su valor, para este solo efecto, el abonaré que tengan de sus alcances personales y en concepto de haberes únicamente, con exclusión de cualquiera otro.

5.º Estos abonares los entregará el Tesoro al Consejo de Redenciones para que los vaya haciendo efectivos en la Caja general de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1879.—Ceballos.—Señor,....

Gaceta del 22 de Febrero de 1879

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo que previene el art. 2.º del decreto de 21 Noviembre de 1874, se ha servido disponer que el día 1.º de Mayo próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Oficiales segundos para cubrir las vacantes que existen en la escala de dicha clase y las que resulten hasta que termine esta convocatoria, á cuyo fin se admitirán solicitudes hasta las doce de la noche del día 20 del próximo mes de Abril.

Con objeto de evitar entorpecimientos en la marcha regular de la convocatoria, también es ánimo de S. M. que los opositores que no se presenten al ser llamados á los ejercicios pierdan todo derecho á continuar actuando en la citada convocatoria, sea cualquiera la causa que aleguen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

En virtud de la anterior Real orden, se convoca á oposiciones de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos, á cuyo fin queda abierto el plazo para la admisión de instancias en el Negociado del personal de esta Dirección general, hasta la fecha citada en dicha anterior Real orden.

Para la más perfecta inteligencia de los opositores, y cumpliendo con lo acordado por S. M., á continuación se copian los artículos del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo, que determinan los documentos que habrán de presentar y condiciones que deberán reunir, á sí como las asignaturas de que se compondrá cada ejercicio:

Art. 219. Para ingresar en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspi-

rante ú Oficial segundo, son necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades, deberá presentarse una solicitud al Director general, á la cual se acompañará

- 1.º La fé de bautismo legalizada en debida forma.
- 2.º Una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad.
- 3.º Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

2.º Ser declarado por el Director general apto para presentarse á examen. Hecha esta declaracion, se le señalará día y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelarse ante la Dirección general, que nombrará otros dos Facultativos, los cuales á costa del interesado decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 220. Los candidatos declarados útiles tomarán número, con arreglo al cual han de verificar la oposicion á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen, divididas en la forma que á continuación se expresa:

- Para Aspirantes: Gramática castellana, escritura correcta, Aritmética y francés.
- Para Oficiales segundos: Además de las materias anteriores, las de Algebra, Geometría, Elementos de Física y Química y alemán ó inglés.

Nota. Estas asignaturas podrán aprobarse en una sola convocatoria ó convocatorias sucesivas, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico y por Real orden de 12 de Julio de 1877.

Art. 221. La extension que exigirá el Tribunal de oposiciones á los candidatos á ingreso, en las materias citadas anteriormente, será la que marca los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876.

Nota. En los ejercicios de idiomas se exigirá lectura y traduccion del párrafo ó párrafos del texto que el Tribunal elija.

Art. 222. Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud, producirá de hecho la inhabilitacion perpetua para ingresar en el cuerpo.

y la separacion del individuo que por medio de ella hubiera ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvas las acciones á que además hubiere lugar.

Art. 223. Los candidatos que resulten aprobados en todas las materias de cada clase serán nombrados Aspirantes ú Oficiales alumnos, segun proceda, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

Art. 224. Si el número de individuos aprobados excediese del que de antemano se hubiese fijado para la admision, obtendrán plaza efectiva, despues de declarados aptos por los Profesores de la Escuela de Aplicacion, los que por riguroso orden de censuras completen aquel número, y á los restantes se les expedirá nombramiento de Aspirantes ú Oficiales supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que resulten en sus respectivas clases, y serán llamados por el orden en que hayan sido declarados aptos:

Art. 225. Obtenido el nombramiento de Aspirantes ú Oficiales alumnos, estudiarán unos y otros en la Escuela las materias siguientes:

Telegrafia, prácticas de esta, servicio de trasmision, construccion de lineas, reconocimiento de materiales, legislacion del cuerpo.

Art. 226. El estudio de las materias citadas en el artículo anterior deberá hacerse en el término de tres meses, pudiéndose, sin embargo, ampliar hasta seis para aquellos alumnos que lo necesiten.

S. M. ha dispuesto que en esta convocatoria el orden de los ejercicios sea el siguiente:

1. Gramática castellana, escritura correcta y francés.

2. Aritmética y Algebra.

3. Geometria.

4. Fisica y Química.

5. Idioma ingles ó alemán

Madrid 20 de Febrero de 1879.—G.

Cruzada Villaamil.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Correos.—Circular.

Hallándose vacante la plaza de cartero de Aillon, dotada con el haber anual de cien pesetas por haber sido declarado cesante D. Gregorio Martinez del Pozo que la servia y no haberse presentado á tomar posesion D. Agustin Moreno y Garcia, nombrado por orden de la Direccion para reemplazarle, he dispuesto anunciar dicha vacante en este periódico oficial, señalando el plazo de 30 dias para que los aspirantes á la misma puedan remitir á este Gobierno sus solicitudes en la forma prevenida en el párrafo 1.º de la Circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 1.º de Mayo de 1877, inserta en el Boletín oficial número 58, correspondiente al dia 14 del citado mes y año.

Segovia 5 de Marzo de 1879.

El Gobernador,
Domingo Solano.

COMISION PROVINCIAL.

Autorizada por Real orden de 29 de Noviembre último, la creacion de la Caja de depósitos voluntarios de capitales municipales y gestion administrativa de los pueblos de esta provincia se publica á continuacion el Reglamento de la misma en cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputacion provincial.

Segovia 3 de Marzo de 1879.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—P. A. de la Comision provincial, Salvador Maria Sanz, Secretario.

Reglamento para la ejecucion del acuerdo de la Diputacion provincial estableciendo la Caja de depósitos de Capitales municipales, gestion administrativa de los pueblos de la provincia de Segovia y para la administracion, contabilidad y orden interior de la indicada Caja y gestion administrativa.

Capítulo primero.

De las operaciones de la Caja.

Art. 1.º La Caja de depósitos de capitales municipales admitirá depósitos de las clases siguientes:

1.º Inscripciones intransferibles de la renta perpétua al 3 por 100 de interés anual, procedente de liquidaciones por las dos terceras partes del 80 por 100 de propios de los pueblos.

2.º Cartas de pago de la Caja general de depósitos procedentes de la liquidacion que corresponde á los pueblos por la tercera parte del 80 por 100 de sus propios, siempre que estos no se encuentren solicitados para invertirlos en obras de utilidad pública.

3.º Bonos del Tesoro procedentes de liquidaciones que hubiese verificado la Caja general de depósitos en favor de los pueblos por las conversiones de la tercera parte del 80 por 100 de propios.

4.º Las facturas de intereses de las inscripciones intransferibles, del semestre de 1.º de Enero de 1873, y anteriores, títulos al portador de renta consolidada al 3 por 100 que hayan recibido los pueblos por la tercera parte de sus intereses vencidos en los semestres de 1.º de Julio de 1873, 1.º de Enero de 1874, y 1.º de Julio de dicho año; las carpetas y resguardos de la Deuda pública de los indicados semestres que pueden presentarse á las subastas trimestrales que se verifican en las oficinas de la Deuda pública, en cumplimiento á lo que prescribe la ley de presupuestos, las de los cinco vencimientos anteriores al 1.º de Julio de 1877 que han de presentarse en las oficinas de la Deuda pública para su conversion en deuda amortizable con interés anual de 2 por 100, títulos al portador de la indicada deuda amortizable y los libramientos semestrales procedentes de intereses de las cartas de pago de la tercera parte del 80 por 100 de propios que espida la Caja de depósitos.

Art. 2.º La Caja de depósitos provincial llevará cuenta corriente con cada uno de los imponentes, entregándose los resguardos talonarios con los cuales pueden los pueblos ejercitar su derecho para pedir la devolucion de los créditos que existan en la Caja, ya procedan de capitales ó de intereses de los mismos.

Art. 3.º Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente.

En la Caja corriente que estará á cargo del Jefe de la Seccion sólo se guardarán las cantidades y documentos que se consideren necesarios para su devolucion al dia siguiente en que se hiciera el pedido de ellas.

En la Caja reservada existirán todos los documentos y cantidades que ingresen siempre á disposicion de los pueblos que pasarán á la corriente en el momento mismo en que aquellos soliciten la en-

trega de los valores que les correspondan con arreglo á las liquidaciones que al efecto practique la administracion de la misma.

Art. 4.º La Administracion de la Caja publicará mensualmente un estado de la situacion de la misma en el Boletín oficial de la provincia, en el que se hará constar detalladamente los ingresos que en efectos y metálico hubiesen tenido los depósitos hechos por los pueblos y sepan las cantidades que por sus intereses deban percibir y de que puedan disponer para las atenciones á que estén afectos dichos ingresos.

Art. 5.º En los casos en que los pueblos imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja de Depósitos de la provincia elevarán sus exposiciones á la Comision provincial, la cual dará cuenta de las providencias que dicte en la primera sesion que celebre con los Diputados que se hallen en la Capital.

Capítulo II.

De los ingresos de Depósitos.

Art. 6.º Para constituir algun depósito, el pueblo imponente presentará sus valores directamente á la Caja con factura duplicada y firmada que exprese

- 1.º La clase de depósito.
- 2.º El nombre del pueblo en cuyo favor se hace.
- 3.º La especie en que consista.
- 4.º Su importe, y
- 5.º Si consistiere en efectos públicos al portador, el pormenor de numeracion, fecha y cantidad y además los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan. La Caja suministrará al pueblo imponente ejemplares impresos de las facturas de la imposicion.

Art. 7.º Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Caja estenderá con sujecion á ella un resguardo á favor del imponente que será numerado por orden de expedicion conforme al libro diario de entrada y con la numeracion particular del registro de inscripcion. La Caja reservará un ejemplar de la factura que numerará haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos. La intervencion conservará la otra factura. El resguardo que se dé al pueblo imponente estará autorizado por el Gefe de la Caja y el de Intervencion, y será talonario.

Art. 8.º Los depósitos en efectos al portador se hará siempre con el cupon corriente.

Art. 9.º La Caja no formalizará el ingreso de cualquier clase de efectos públicos al portador sin que antes se haya reconocido y comprobado su legitimidad en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la caja por medio de un empleado á las oficinas de que proceden, con una factura de las dos que los imponentes hubieren presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Interin se practica la operacion y se realiza el ingreso en la caja por resultar legítimo y se espide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmada por el Gefe de la caja como resguardo provisional.

Capítulo III.

De la devolucion de los depósitos.

Art. 10. Toda devolucion de depósito que haya de hacerse, se verificará por medio de documento autorizado por el Diputado Inspector de la caja y tomará

razon el Gefe de intervencion de la misma, debiendo presentarse el resguardo espedido á su imposicion.

Si hubiese de devolverse solo una parte del depósito, se espresará que la devolucion se hace á cuenta consignándose por medio de nota, en el resguardo la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducido, y si el depósito consistiere en títulos al portador se espresará en la nota, la numeracion de los valores que se devuelven.

Cuando la devolucion haya de hacerse por medio de Apoderado se exigirá á este el correspondiente poder, que se estimará bastante la certificacion del acta espedita por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo imponente en que se consignase el apoderamiento con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 11. Si en algun caso no pudiera presentarse el resguardo de imposicion por que hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida á costa del imponente en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de la provincia: transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero se devolverá el depósito al pueblo imponente, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad. Podrá expedirse tambien nuevo resguardo si así lo solicitare el imponente, consignándose que la expedicion es por duplicado y á un solo efecto.

Art. 12. La propiedad de los imposiciones por capitales, ya sean procedentes de la Deuda pública, ya de la Caja de depósitos no pueden transferirse pero pueden serlo por endoso de los intereses de los mismos, así como de los títulos y bonos al portador, avisando con un dia de anticipacion al en que se presentasen al cobro de los mismos.

Art. 13. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado ningun pago en virtud de ellas.

Art. 14. Cuando un resguardo por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuese posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion, pidiéndola el pueblo imponente por medio de instancia á que acompañe el resguardo.

Capítulo IV.

Del pago de intereses.

Art. 15. La Caja de capitales municipales de la Diputacion provincial, cuidará de presentar en las oficinas respectivas del Estado todos los documentos intransferibles y al portador para el cobro de intereses correspondientes y verificados que fuese se dará conocimiento á los pueblos para que sepan lo que tienen que percibir por sus rentas de los distintos valores que existen en depósito á fin de que puedan girar la cantidad que resulte á su favor cuando lo estimen conveniente.

Art. 16. La administracion de la Caja no podrá retener por ninguna causa ni concepto, sino por reclamacion judicial las cantidades en metálico que por intereses de sus depósitos estuviesen dentro de la Caja.

Capítulo V.

De los derechos de administracion.

Art. 17. Por los derechos de cobro en las oficinas del Estado de intereses de las inscripciones intransferibles, cartas de pago de la Caja de depósitos ó cualquiera otros valores pertenecientes á los pueblos, percibirá la Diputacion provincial el 2 por 100 de la cantidad en metálico que aquellos importen.

Art. 18. Cuando por resoluciones de Gobierno de S. M. se autorizase la conversion en títulos las inscripciones intransferibles con el objeto de atender á alguna obra municipal, provincial ó para emplearla en cualquiera empresa autoriza-

de por la ley, se procederá por medio de agente de Bolsa á la venta de sus títulos, y percibirá el 2 por 100 sobre el efectivo que resulte de la póliza expedida por aquel funcionario. De igual forma se procederá cuando se trate de la devolución de capitales de la Caja de depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios.

Art. 19. Los documentos al portador depositados en la caja provincial, se venderán cuando los pueblos lo dispongan con intervención de Agente de Bolsa, percibiendo la Diputación provincial el 1 por 100 del capital efectivo que resulte y de ninguna manera sobre el capital nominal de los valores enajenados.

Capítulo VI.

De la gestión administrativa de los pueblos de la provincia.

Art. 20. La gestión administrativa de los pueblos de la provincia unida á la caja de depósitos de capitales municipales se encargará únicamente de las liquidaciones, compensaciones y conversiones de capitales é intereses de los pueblos que se produjesen en las oficinas del Estado, sin que puedan ocuparse de asuntos que tengan relación con repartos, amillaramientos, contribuciones y demás asuntos administrativos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, puesto que solo puede referirse la gestión á cuanto concierne á capitales é intereses procedentes de las ventas de sus bienes de propios.

Art. 21. Cuando la gestión administrativa verifique el ingreso en la caja de depósitos de capitales é intereses procedentes de liquidación en las oficinas del Estado, hará el ingreso en la caja con las formalidades prescritas en este Reglamento, dándose el inmediato aviso al pueblo interesado, cuidándose de publicarlo en el estado mensual del Boletín oficial.

Art. 22. Por los derechos de gestión en la liquidación de créditos á favor de los Municipios, percibirá la Diputación provincial el 4 por 100 sobre el valor efectivo del documento que ingrese en la caja de depósitos, para lo cual se tendrá presente el precio de su cotización en Bolsa el día de su ingreso en caja, uniéndose un ejemplar de la misma cotización que se manifestará al pueblo interesado al verificar la entrega de capitales é intereses si así conviniere á los pueblos.

Art. 23. Los pueblos de la provincia de Segovia que deseen ingresar en la caja sus capitales é intereses y encargar la gestión de los asuntos peculiares á deuda pública, al negociado de la misma, cuidarán de remitir á su favor las autorizaciones que la legislación previene, con cláusula de sustituir, formulando al efecto el acta del ayuntamiento en que así se acuerde, y remitiendo las certificaciones correspondientes del mismo para darlas el curso oportuno. La Diputación provincial designará en Madrid el personal necesario para la mas acertada gestión de los asuntos á que se refiere este Reglamento.

Capítulo VII.

Régimen de las oficinas encargadas de la caja de Depósitos y del negociado de gestión administrativa que ha de establecerse en la Diputación provincial de Segovia.

Art. 24. La Diputación provincial cuando se encuentre reunida y la Comisión cuando aquella no lo esté son las encargadas de vigilar las operaciones de la caja de depósitos y gestión administrativa de la provincia.

Art. 25. La Diputación provincial nombrará un individuo de su seno para que tanto en los libros de entrada y salida de valores cuanto en lo que se refiera á devoluciones ponga su conformidad para dar con su autoridad mayor prestigio á la formalización de toda clase de docu-

mentos sin que por este servicio pueda percibir retribucion alguna.

Art. 26. La Depositaria y Contaduría de fondos provinciales serán las encargadas del cumplimiento de este Reglamento hasta tanto que transcurridos seis meses despues de publicado en el Boletín oficial se sepa el número de pueblos imponentes y en su vista se formará un negociado que ha de encargarse de la Caja de depósitos y gestión administrativa de los pueblos de la provincia, cuyos empleados han de percibir sus haberes de los intereses que se devenguen indicados en los artículos 17, 18, 19 y 22 del presente Reglamento.

Art. 27. La Contaduría provincial formulará los modelos de las facturas con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º del Reglamento.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Desde el día de la fecha queda abierto el pago de la mensualidad del mes de Febrero último á las clases pasivas que cobran sus haberes por la caja de esta administración económica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes:

Segovia 4 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Alcalde de Pinilla Ambroz.

Por dimision voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del ayuntamiento de este pueblo de Pinilla, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas pagadas trimestralmente del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al presidente de este ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde que este anuncio vea la luz pública en el periódico oficial, por sí mismo acompañados de sus certificaciones de aptitud para su desempeño y conducta moral, pues las que carezcan de tan esenciales requisitos serán desestimadas.

Pinilla Ambroz 19 de Febrero de 1879.—El alcalde, Antolin Guillermo

Administración económica de la provincia de Segovia.

Circular.—Juntas periciales.

Es llegada la época de que en los pueblos vayan haciéndose los trabajos preparatorios para la confeccion de los apéndices que han de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1879 á 80, para en el caso de que pudieran retrasarse las operaciones de rectificacion de amillaramientos que se han emprendido, y no hubiera de ser la nueva riqueza que de estos resulte la que constituyera el fundamento de la derrama en dicho año.

Así pues, para no dar lugar á que luego se acumulen los trabajos en un periodo corto y haya dificultades y precipitacion que no conducen á otra cosa que á confundir las múltiples operaciones que se agrupan impidiendo que se practiquen con precision y claridad, teniendo en cuenta además esta Administración económica que deben ser sustituidos en la época corriente la mitad de los vocales de las Juntas periciales cuidando para ello de que se eliminen tambien entre estos los que lleven ejerciendo el cargo los cuatro años que se prescriben en el artículo 13 del real Decreto de 23 de Mayo de 1845, ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.º En la primera sesion ordinaria del Ayuntamiento, tan luego como en cada distrito municipal se reciba esta Circular, se dará lectura de ella y se procederá inmediatamente despues á eliminar de la junta pericial existente todos aquellos individuos que lleven ejerciendo cuatro años á aquel cargo.

2.º Si despues de eliminados dichos vocales resultasen existentes un número de peritos mayor de la mitad del de Concejales, se procederá á verificar un sorteo entre los que hayan quedado sin excluir, para que salgan de la junta los excedentes de dicha mitad.

3.º A los individuos que queden excluidos por uno ú otro concepto, se les hará saber inmediatamente por el Alcalde en atento oficio y con espresion detallada.

4.º Los vocales que despues falten de las juntas periciales, habrán de ser en número de la mitad ó mas de los que deban constituir la, y como de estos corresponden los nombramientos por iguales partes al ayuntamiento y á la Administración, los primeros serán desde luego nombrados por aquel, y para que aqui se verifique el nombramiento de los restantes, se remitirán listas con ternas de contribuyentes, una para cada clase de las que hayan de sustituir á las que faltaren en la junta.

5.º Los vocales que sustituyan á los eliminados de la junta habrán de ser precisamente de la misma clase y categoría de estos, teniendo para ello en cuenta lo dispuesto en la Real orden circulada en 30 de Junio de 1863 y por lo tanto así los nombramientos hechos por el Ayuntamiento como los que debe hacer la Administración habrán de llenar este requisito, á cuyo efecto se llama la atencion de las corporaciones para la formacion de las ternas.

6.º Los suplentes, que habrán de ser la mitad del número de individuos de la junta, serán elegidos y nombrados en igual forma que estos.

7.º El Ayuntamiento y especialmente el Alcalde de cada distrito, procurarán que los nombramientos recaigan en personas de arraigo, probidad y conocimiento de los diversos ramos de riqueza imponible, bajo su responsabilidad, y segun se recomienda en el art. 6.º de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1843.

8.º Debe entenderse que el cargo de perito repartidor es obligatorio y gratuito y que solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- Por haber cumplido sesenta años de edad.
- Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.
- Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- Por tener que hacer un viaje largo, ó ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia de tres leguas.

Y por haber aceptado el cargo de repartidor en otro pueblo.

9.º En los quince primeros dias de Marzo actual deberán remitirse á esta Administración las propuestas para el nombramiento de los peritos y suplentes que la corresponden, dándola á la vez cuenta de todas las demás operaciones practicadas en virtud de esta circular, en la forma que se determina en el modelo adjunto.

11. Se llama la atencion de los ayuntamientos respecto á la distincion de operaciones encomendadas á las juntas periciales y las que deben practicar las juntas municipales constituidas para la rectificacion de los amillaramientos, entendiéndose que mientras estas son las llamadas á verificar los trabajos que se marcan por el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 de Diciembre último, las juntas periciales á que nos referimos son las que deben efectuar todas las operaciones de evaluación y repartimiento sobre los tipos y base de riqueza hoy reconocida, sin mezclarse en nada estos trabajos con los que tienen encomendados las juntas municipales para la rectificacion de amillaramientos, que son completamente separados, y que ningún contacto deben tener entre sí puesto que se hacen por distintas corporaciones y para diverso fin.

Del celo y actividad de los ayuntamientos de esta provincia espera confiada la Administración de mi cargo que se cumplirá exacta y puntualmente el servicio que se les encomienda sin dar lugar á que esta tenga que apelar á otros medios, hallándose por lo demás dispuesta á resolver cualquiera duda que se la consultase y pudiera ocurrir á las municipalidades, para el debido cumplimiento de esta Circular.

Segovia 1.º de Marzo de 1879.

EL JEFE ECONOMICO,

Bernardo Lopez Quintana.

Modelo que se cita en la circular anterior.

PROVINCIA DE SEGOVIA JUNTAS PERICIALES. Pueblo de

Número de individuos de que debe constar este Ayuntamiento. 8
Vocales de la Junta pericial que han sido eliminados en sesión de de Marzo de 1879.
Clase de Contribuyentes.

Por llevar cuatro años en el desempeño de su cargo.

CONTRIBUYENTES. D.
D.
D.

Por sorteo para el completo de la mitad.

CONTRIBUYENTES. D.

Vocales de la Junta pericial que quedan existentes.

CONTRIBUYENTES. D.
D.
D.

Nombramientos hechos por el Ayuntamiento.

VOCALES-CONTRIBUYENTES. D.
D.
D.
SUPLENTE-CONTRIBUYENTES. D.

Propuesta de ternas para los nombramientos que ha de hacer la Administracion.

Contribuyentes. D.
D.
D.
VOCALES. D.
D.
D.
Contribuyentes. D.
D.
D.
Contribuyentes. D.
D.
D.
SUPLENTE. D.
D.
D.
Contribuyentes. D.

Los datos que preceden son los que constan en este Ayuntamiento según el acta de la sesión de del corriente. Y para que conste en la Administracion económica autorizamos este documento en de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

Firmas de los Concejales.

Juzgado municipal de Carbonero el Mayor.

Don Eugenio Aldama y Camino, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Carbonero, el Mayor. Certifico que en este Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil a instancia de Hipolito Cortes Cuello, vecino del Mendon y residente accidentalmente en este pueblo contra Gregorio Otero, vecino de Navalmanzano sobre pago de ciento ochenta pesetas en la cual y seguidos todos sus trámites, ha recaído sentencia cuyo tenor literal es como sigue:
Sentencia. En el lugar de Carbonero el Mayor a veinte de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, Don Nicolás Pascual Torrego, Juez municipal en él, vistas las presentes diligencias de juicio verbal entre partes de la una Hipolito Cortes Cuello, tendero ambulante, residentes accidentalmente en este pueblo, como demandante y de la

otra Gregorio Otero, labrador y vecino de Navalmanzano, como demandado, sobre pago de ciento ochenta pesetas. Y:
Resultando primero: que el demandante acudió a este Juzgado en once de los corrientes solicitando en forma la celebracion del presente juicio por ser este pueblo el lugar donde debía cumplirse la obligación a que el mismo se contrae.
Resultando Segundo: Que habiéndose señalado el día diecisiete de los corrientes para la celebracion del acto, se remitió oficio al juzgado municipal de Navalmanzano para la citacion del demandado, la cual tuvo efecto el día catorce de los mismos.
Resultando tercero: Que no habiendo comparecido el demandado en el día y hora señalados, ni haber escusado de un modo admisible su falta de asistencia al juicio, se continuó este en rebeldía a tenor de lo dispuesto en el

artículo 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Resultando cuarto: Que el demandante ha justificado su accion por medio de certificación de la comparencia y conformidad tenida en este Juzgado por ambas partes, el día cuatro de dicho Enero, en la cual aparece que el demandado reconoció la deuda de la citada cantidad y se obligó a satisfacerla para el día nueve de los corrientes.
Considerando: Que no cabe duda alguna sobre la certeza y legitimidad de la deuda S. S. por ante mí el Secretario ha bilitado, falla: Que debe declarar y declara a Gregorio Otero deudor a Hipolito Cortes de la suma reclamada de ciento ochenta pesetas y le condeno a que se las satisfaga en termino de quinto día desde que esta sentencia quede firme y egecutoria, condenándole tambien al pago de todas las costas.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando que su merced proveyó y que se hará saber a las partes y por la rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, insertándose ademas en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo 1.190 de la ley, lo mando y firma de que yo, el Secretario habilitado certifico.—Nicolás Pascual.—Eugenio Aldama.—Secretario habilitado.
Y como se halle declarada en rebeldía la parte demandada expido la presente, con el visto bueno del Señor Juez, que se publicará en el Boletín oficial a fin de que sirva de notificacion en forma. En Carbonero el Mayor a veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—V. B.º El Juez municipal, Nicolás Pascual.—Eugenio Aldama, Secretario habilitado.

Alcaldía de Valverde.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, titular de este pueblo, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por asistencia a pobres y casos de oficio, el contrato con los vecinos acomodados, será convencional, y su provision será el día 23 del actual.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento, el agraciado entrará a desempeñar dicha plaza, el primero de Abril del corriente año.

Valverde 2 de Marzo de 1879.
El Alcalde Presidente, Julian de Pablos.

Alcaldía de Valverde.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Valverde del Majano, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual 950 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; su provision tendrá lugar a los quince días de su insercion en el Boletín oficial de la provincia; los aspirantes a dicha plaza remitirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento en el citado plazo.

Valverde 13 de Febrero de 1879.
El Alcalde, Julian de Pablos.

Se arrienda una hacienda de tierras labrantias de pan llevar y prados, denominada labor antigua, del término de Velagomez, Jurisdiccion de Sangarcía, propiedad de la Escelentísima Señora Condesa Viuda de Santibañez.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden tratar con el Administrador, donde hallarán el pliego de condiciones.
Calle de Juan Bravo, casa de los picos en Segovia.

Quintos.

El que desee ser sustituido del servicio militar y contrate su sustituto en todo el mes corriente obtendrá 10 por 100 de rebaja en el precio, para mas informes dirijanse a Madrid a la antigua casa de sustituciones a cargo de D. Antonio Carmona, Biblioteca 45 principal.

En la barbería de Mariano Rodriguez, Plaza del Azoguejo, se necesita un Dependiente que sepa bien afeitar y cortar el pelo.

Impa. de V. Alba a cargo de Santibañez.